



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 042-2004- LORETO

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Cueva Zavaleta contra la resolución número mil ciento cuarenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye al magistrado recurrente haber cometido infracción disciplinaria tipificada en el inciso cuatro del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, haber abusado de las facultades que la ley le asignó en su calidad de Presidente de Corte Superior sobre un magistrado subordinado administrativamente a la dependencia a su cargo, específicamente en su caso se le procesa por haber presionado y ordenado verbalmente al Juez Wenceslao Sommo Ríos para que deje sin efecto la resolución que disponía la anulación de los antecedentes judiciales de la doctora Betty Magalianes Hernández, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Punchana, en el trámite de recomposición del proceso penal signado como Expediente número mil novecientos noventa y seis guión cero cero seiscientos trece, seguido en su contra por delito contra la fe pública en su género de falsificación de documentos solicitado por ella; y además por haberlo obligado a dejar constancia mediante informe que emitió la resolución de anulación bajo presión del abogado Bardales Ortiz, esposo de la solicitante; la norma infringida está contenida en el artículo dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia y que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación; **Segundo:** Que, en el segundo considerando de la resolución sancionadora, se señala que tal como se aprecia de fojas veintisiete, con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres el Juez Sommo Ríos informa que la magistrada Betty Magalianes solicitó la recomposición del expediente penal en el que se encontraba en condición de procesada, adjuntando a su escrito copias simples de piezas procesales como el dictamen del fiscal superior y la resolución de la Sala Penal de Loreto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, por lo que con fecha veinticinco de agosto, previa razón del Secretario Jorge Chávez Salas, se declaró procedente el pedido de anulación de antecedentes judiciales y policiales de la solicitante en forma apresurada y sin haber declarado la recomposición del expediente; ello en cierto modo por la presión del abogado Luis Bardales Ortiz, quien lo amenazó con denunciarlo, pero que revisada con posterioridad la Resolución Administrativa número cero treinta y dos guión noventa y cuatro guión CE guión PJ, se dio cuenta de su error procediendo a dejar sin efecto dicha resolución; posteriormente, con fecha veintidós de setiembre de dos mil tres, el mismo magistrado Sommo Ríos declara bajo juramento en documento con firma legalizada que en copia corre a fojas veintiocho, que con fecha veintisiete de agosto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 042-2004- LORETO

el magistrado investigado lo mandó llamar para solicitarle le informara verbalmente las razones por las que había dispuesto la anulación de los antecedentes de la Juez Magallanes Hernández y que le haga llegar el expediente; que luego de revisados los autos el investigado lo cuestionó por la decisión tomada y le manifestó que ese hecho sería investigado por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y que aproximadamente treinta minutos después le volvió a llamar para ordenarle que declare nula la resolución dictada y que emita informe detallado sobre las razones por las que había resuelto de dicha manera, consignando en su texto que recibió presión del abogado de la solicitante don José Luis Bardales; añade que finalmente con fecha ocho de setiembre de dos mil tres el investigado le vuelve a citar para comunicarle que había dejado sin efecto su designación como Juez Suplente por el bien de la institución; Tercero: Que, el recurrente en su descargo que corre a fojas cuatrocientos trece, afirma que fue el ex Juez Sommo Ríos quien puso en conocimiento de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura la recomposición solicitada por la Juez Betty Magallanes Hernández y que en su condición de Jefe de esa dependencia lo convocó ya que no se había seguido el trámite correspondiente acorde con la Resolución Administrativa número cero treinta y dos guión dos mil cuatro guión CE guión PJ para pedirle explicaciones por su ilegal proceder, señalando el magistrado que fue presionado por el cónyuge de la Juez Magallanes, cesándolo posteriormente por estos hechos, quien en represalia emitió la declaración jurada ya mencionada, concluye afirmando que sólo cumplió con sus funciones de Jefe de la ODICMA y Presidente de Corte Superior, al investigar y cesar al mal Juez, respectivamente; Cuarto: Teniendo lo anotado como referente, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial infiere quedar evidenciado con el propio dicho del investigado, que cuestionó el proceder del Juez Sommo Ríos al dictar la resolución que disponía la anulación de los antecedentes judiciales y policiales de la Juez Magallanes Hernández tildándola de ilegal, cuando dicho cuestionamiento sólo correspondía hacerse dentro del mismo proceso por ser asunto de carácter jurisdiccional; siendo evidente que fue su intervención la que determinó la modificación del criterio adoptado originalmente por el Juez Sommo Ríos, ocurriendo ello sólo un día posterior a la reunión que sostuvieron, por lo que está probada la influencia que ejerció sobre el magistrado subordinado, infringiendo con ello también la independencia de la que gozan en su actuación jurisdiccional mencionado en el artículo dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; correspondiendo sancionarlo disciplinariamente; Quinto: Que, con fecha uno de febrero de dos mil uno, el doctor Jorge Luis Cueva Zavaleta interpone recurso de apelación contra la citada resolución al considerar que la sanción impuesta es injusta, habida cuenta que no ha existido infracción alguna, sino el cumplimiento de sus funciones como responsable de la ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Hace una serie de precisiones respecto a su intervención en el trámite de recomposición del expediente de un proceso penal en el que intervino como procesada la doctora Betty Magallanes Hernández y acompaña los documentos que sustentan sus afirmaciones. Añade que por los mismos hechos se presentó



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 042-2004- LORETO

denuncia en su contra ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, la que luego de las investigaciones, declaró infundada la misma mediante resolución número doscientos trece del cuatro de febrero de dos mil cuatro; **Sexto:** Que, para resolver la Impugnación debe razonarse sobre dos aspectos trascendentes: Los límites de las atribuciones de control jurisdiccional de la Oficina de Control de la Magistratura y el ne bis in idem procesal o adjetivo: a) Los límites de las atribuciones de control jurisdiccional de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial: La sociedad está interesada en proteger los valores que rigen la función judicial, pues su aspiración es mejorar la tutela que este Poder del Estado ejerce por sus derechos; entre estos valores se considera la independencia como una de las condiciones esenciales para contar con un Poder Judicial vigoroso, toda vez que la independencia significa que el juez sea una persona libre, no subordinada a ningún poder político, económico, social o religioso; es decir, exento de influencias al emitir sus decisiones. Sin la presencia de este valor, que debe caracterizar la posición jurídica de los jueces, no sería posible el ejercicio de la función sustantiva de impartir justicia; la independencia de la que están investidos los jueces, como toda cualidad legítima, debe tener su contrapeso, y en este caso, encuentra sus límites en las medidas disciplinarias que es posible imponer a los jueces por incumplimiento o desacato a las disposiciones legales o reglamentarias, por ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en su actuación. La independencia judicial, no se concibe como sinónimo de impunidad, sino como un conjunto de garantías destinadas a asegurar la imparcialidad del juez respecto a las partes en causa y respecto a las otras instituciones políticas, y a proteger las libertades de los ciudadanos; de acuerdo con lo anterior, la responsabilidad administrativa de la judicatura ordinaria, podría explicarse como la consecuencia legal que se traduce en sanción derivada de la inobservancia del deber jurídico. Se genera cuando en su desempeño funcional un juez incumple las obligaciones que la ley y los reglamentos le imponen para proteger la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la eficacia y la independencia de la función judicial; la forma como se determina la responsabilidad administrativa; sin embargo, es, en rigor, el tema que nos convoca e importa. En el Perú, como es sabido, el control disciplinario de la magistratura está basado en un sistema mixto, que combina la participación de órganos internos y externos. Internamente el control es ejercido por la Oficina de Control de la Magistratura; externamente, por el Consejo Nacional de la Magistratura: a la primera le corresponde detectar las conductas disfuncionales de los magistrados y sancionar cuando éstas no reviertan mayor gravedad, y al segundo, llevar a cabo el procedimiento disciplinario si el pronóstico de sanción por la infracción cometida es la destitución. Pero ¿hasta donde puede llegar el órgano de control en el ejercicio de su atribución?, ésa es la pregunta que se debe responder. Todos coinciden en que no puede establecerse responsabilidad por la decisión de un magistrado en la solución de un conflicto sometido a su fuero, siempre que sea fundada en derecho y producto de un procedimiento regular. El artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial es claro en este aspecto al referir: "que no da lugar a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN N° 042-2004- LORETO

sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"; sólo ese aspecto de la actividad jurisdiccional, entonces, escapa a la esfera de competencias del Órgano de Control. Colegimos, con vista a lo anotado, que toda acción u omisión que retrase, impida o nulifique los preceptos básicos de la impartición de justicia contenidos en el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye causal de responsabilidad administrativa en los magistrados; en el caso que nos ocupa, el investigado actuó de acuerdo a las atribuciones de control que le fueron conferidas y dentro del marco legal, no habiendo invadido ningún territorio prohibido de la actividad jurisdiccional del magistrado Sommo Ríos, quien ha reconocido expresamente haber procedido en forma irregular al anular los antecedentes judiciales y policiales de doña Betty Magallanes Hernández, sin recomponer previamente el expediente y en base a fotocopias simples alcanzadas por la solicitante; la actuación del magistrado que no es culposa, pues fue advertido de la irregularidad por el secretario judicial y aún así persistió en ejecutarla, se ubica entre aquellas que pueden ser objeto de reparo por el Órgano Contralor y constituye causal para el inicio de una investigación. Por otro lado, el requerimiento de enmienda no constituye interferencia en las funciones ni presión a la judicatura, sino un mecanismo de solución inmediata al problema; sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que la decisión de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es cuestionable, no solamente por lo expresado anteriormente, sino por la dosimetría de la sanción, ya que ante la comisión de una infracción tan grave (según su criterio que no compartimos), como es el ejercer presión contra un magistrado violando su independencia y haciendo abuso del poder conferido, le impone la sanción más benigna (apercibimiento) afectando el Principio de Proporcionalidad que debe regir todo procedimiento disciplinario. De haberse configurado realmente la infracción, la sanción a imponerse no podría ser otra que la destitución, pues estaríamos ante un caso típico de abuso de autoridad contenido en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal; b) El ne bis in idem procesal o adjetivo, el apelante en el numeral siete de su impugnación invoca el principio ne bis in idem adjetivo, al señalar que los mismos hechos fueron objeto de investigación por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público ante la denuncia efectuada en su contra por doña Betty Magallanes Hernández. Este órgano mediante Resolución N° 213 del cuatro de febrero del dos mil cuatro se pronunció declarando infundada la denuncia por usurpación de funciones, abuso de autoridad y contra la fe publica-falsedad ideológica, señalando en la parte considerativa que: "...de la investigación realizada, análisis de la denuncia y recaudos adjuntos, informe de descargo y demás actuados se tiene que los cargos contra el vocal superior denunciado devienen en apreciaciones de carácter subjetivo, no advirtiéndose en su accionar la comisión de los ilícitos penales que se le imputan, toda vez que (...) su conducta se encuentra ajustada a sus atribuciones legales...", respecto a este tema, sostenemos que hay autonomía de responsabilidades del personal al servicio de la Administración Pública; en cuanto al vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor implica para este último la sujeción a determinados deberes que, al ser



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, INVESTIGACIÓN N° 042-2004- LORETO

inobservados originan la aparición de la responsabilidad que es regulada de manera distinta por el derecho objetivo, dependiendo de la proyección que haya tenido el hecho que configura la responsabilidad en las distintas esferas del ordenamiento jurídico; La violación de un deber funcional, desde ese punto de vista, no determina la existencia de un sólo tipo de responsabilidad, sino que puede proyectarse con consecuencias en distintos órdenes legales dependiendo de si ataca o no otro tipo de bienes jurídicos distintos a los que tutela el derecho disciplinario estatal. A ello alude el artículo doscientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con mejor redacción el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula la autonomía de las responsabilidades del personal de la administración pública, señalando que las consecuencias civiles, penales y administrativas de la responsabilidad del personal al servicio de la administración pública, son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Añadiendo que la responsabilidad penal o civil no afecta la potestad de las entidades para decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial en contrario; se trata en suma de géneros distintos de responsabilidad, cada uno con objeto, contenido y finalidad propios y por ello inconfundibles. En la potestad disciplinaria el bien jurídico que se tutela es la moralidad, corrección y eficiencia del servicio público, así como el cumplimiento de los deberes de función a cargo del servidor que emanan de su vinculación con el Estatuto que lo regula; mientras que en la potestad punitiva estatal los bienes jurídicos que se resguardan son aquellos que son calificados como trascendentes y vitales de la comunidad o de la persona humana indispensables para la convivencia humana en sociedad; verbigracia: vida, libertad, honor, seguridad, patrimonio, orden económico, etc.; de ello colegimos que la potestad disciplinaria y la potestad punitiva, ambas como expresión del poder sancionador del Estado, no pueden ser equiparadas dado que las distingue el distinto fundamento y finalidad, así como el tipo de sanción que cada uno de los órdenes aplica. Siendo ello así, es perfectamente posible que, atendiendo a la distinta naturaleza de los intereses que ambos órdenes protegen, la jurisdicción penal pueda absolver mientras que la jurisdicción disciplinaria pueda sancionar a un mismo sujeto por los mismos hechos, ya que lo que distinguirá es el distinto fundamento de la sanción; a ello se ha referido el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (Expediente número dos mil ochocientos sesenta y ocho guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior) cuando advierte que "el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio (refiriéndose al Ne bis in Idem); no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. Por tanto, lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por un mismo acto una persona sea sancionada administrativa y disciplinariamente, y, correlativamente en un proceso penal (pues, a priori, efectivamente ello puede

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 06, INVESTIGACIÓN N° 042-2004- LORETO

acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar un sólo bien jurídico, haya merecido reproche dos o más veces; a la luz de lo vertido precedentemente, la absolución de la que fuera objeto el sancionado por parte del Ministerio Público sobre los mismos hechos que originan el procedimiento disciplinario, no enerva la actuación y conclusiones del Organo de Control, por lo que la apelación impetrada por don Jorge Luis Cueva Zavaleta contra la recurrida que le impone la sanción de apercibimiento por su actuación disfuncional como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, debe ser declarada fundada; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Luis Alberto Mena Núñez, por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por encontrarse de vacaciones, respectivamente, de conformidad con el informe de fojas quinientos noventa a quinientos noventa y siete, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número mil ciento cuarenta y dos expedido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, mediante la cual se impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al doctor Jorge Luis Cueva Zavaleta por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto; la que reformándola le absolvieron de los cargos que se le atribuyen; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO FAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES-PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS